**Posesión de los bienes del Vínculo de Villaviciosa a D. Joseph Miguel de Quebedo como marido de Dª María de Ugarte.**

**1724-06-22** **AHGP-GPAH 3/0603, A: 234-237**

En el Noble y Leal Lugar del Pasaje jurisdicción de la muy Noble y muy Leal y muy Valerosa Ciudad de Fuenterravía en la muy Noble y Muy leal Provincia de Guipúzcoa de los Reinos de Castilla, Obispado de Pamplona a veinte y dos de Junio del año de mil setecientos y veinte y cuatro ante mí Joseph Antonio de Zavala y Olazaval Escribano Real público del número de la Villa de Rentería en dicha Provincia, y testigos infrascritos, pareció presente la Señora Dª Gabriela de Ugarte viuda vecina de éste dicho Lugar, hija legítima que dijo ser de D. Francisco de Ugarte y Dª Francisca de Ugarte vecinos así bien de él; Y dijo que D. Miguel de Villaviciosa Licenciado en Teología Hospitalero y Dignidad en la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad de Pamplona por su último testamento debajo de cuya disposición falleció que le otorgó en dicha Ciudad el día veinte y seis de Octubre del año pasado de mil seiscientos y treinta y tres por testimonio de Pedro de Urgel y Arizcun Escribano Real de dicha Ciudad de Pamplona instituyó y fundó Vínculo y Mayorazgo de todos sus bienes raíces como dueño y Señor de la antigua Casa Solar y Armera nombrada La Torre con sus huertas y demás pertenecidos= Los Suelos de la Casa Solar y Antigua de Ubilla con sus jarales y demás pertenecidos= Los Suelos y término nombrados de la Borda de Cocolott sitas todas ellas en éste dicho Lugar contiguas las unas de las otras= Y la Casa Solar y de las Antiguas pobladoras de ésta dicha Provincia nombrada Villaviciosa y Abendaño con su término redondo y otros pertenecidos que todos ellos se hallan amojonados sita en la Feligresía de la Universidad de Lezo; Y de otras Casas y Suelos que tenían en éste dicho Lugar como todo ello más extensamente consta y parece del dicho testamento y Fundación de Vínculo a que en lo necesario se remite, y que entre otros llamamientos que el dicho Licenciado D. Miguel de Villaviciosa hizo para la sucesión del dicho Vínculo y Mayorazgo que llamada a dicha sucesión María Antonia de Villaviciosa mujer legítima de Miguel de Ugarte y sus hijos y descendientes legítimos abuelos paternos de la Señora otorgante naturales y vecinos que fueron de éste dicho Lugar y como nieto legítimo de los dichos Miguel de Ugarte y María Antonia de Villaviciosa sucedió en dicho Vínculo y Mayorazgo D. Miguel de Ugarte su hermano legítimo y por fin y muerte sin sucesión alguna sucedió la Sra.

otorgante como hija legítima de los dichos D. Francisco de Ugarte y Dª Francisca de Ugarte en la sucesión goce y posesión de todos los bienes del dicho Vínculo y Mayorazgo en la que se halla quieta y pacíficamente en virtud de legitimación y títulos legítimos que para ello precedieron ante la Justicia ordinaria de la dicha Ciudad de Fuenterravia=

Y que los dichos Miguel de Ugarte y Dª María Antonia de Villaviciosa sus abuelos tuvieron así bien por su hijo legítimo así como al padre de la Sra. otorgante a D. Adrián de Ugarte natural que fue de éste dicho Lugar, y vecino de la Ciudad de Sevilla quien constante legítimo y verdadero matrimonio que contrajo con Dª Manuela de la Cuesta natural de la dicha Ciudad de Sevilla tuvo por su hija legítima a la Sra. Dª María del Carmen Justa Rufina de Ugarte quien se halla casada así bien legítimamente con D. Joseph Miguel de Quebedo, así bien vecino de la dicha Ciudad de Sevilla y originario y descendiente de la Ilustre y Solar Casa de Quebedo que está en el Arzobispado de Burgos, y constante dicho matrimonio tienen por sus hijos legítimos a D. Joseph Isidro- D. Isidro Joseph- D. Adrián Manuel- D. Pedro Ignacio- Dª María Josepha y D. Miguel Joseph de Quebedo Angulo y Ugarte naturales y vecinos de la dicha Ciudad de Sevilla= Y por cuanto la Sra. otorgante no tiene ascendentes ni descendientes legítimos que puedan suceder en el dicho Vínculo y Mayorazgo después de sus días sino tan solamente la dicha la Dª María del Carmen Justa Rufina de Ugarte su prima legítima descendiente y originaria por línea recta de Varón de la Casa Solar Infanzona y de las más antiguas y Pobladoras de ésta provincia nombrada de Ugarte sita en el Barrio de Alzibar del Noble y Leal Valle de Oyarzun que dista de éste Lugar como una legua corta y después de los muchos días de su vida los expresados sus hijos según y en la forma dispuesta por dicha Fundación por la presente Carta y su tenor en la vía y forma que más lugar haya de derecho por lo que la toca de su parte la Sra. otorgante desde luego para cuando sucediere su fallecimiento declara a la dicha Sra. Dª María del Carmen Justa Rufina de Ugarte su prima por inmediata sucesora al dicho Vínculo y Mayorazgo haciendo tránsito para después de su muerte con las declaraciones expresiones cláusulas y circunstancias que para su validación sean necesarias en derecho y leyes de estos Reinos porque con todos ellos la hace ésta declaración de su mera voluntad sin premio ni fuerza alguna Jurando en forma de derecho ser cierta toda la relación precedente pues todo ello consta de instrumentos auténticos, y no hay ni ha habido fraude ni engaño contra lo ordenado y dispuesto en dicha Fundación= Y la Sra. otorgante quiere y consiente que el dicho D. Joseph Miguel de Quebedo desde luego para cuando sucediere el fallecimiento de dicha Sra.

otorgante como marido y conjunta persona de la dicha Sra. Dª María del Carmen Justa Rufina de Ugarte tome y aprehenda la posesión Real Civil y Corporal bel cuasi del dicho Vínculo y Mayorazgo y cada una de las piezas de que se compone por ser la dicha Sra. Dª María la inmediata sucesora legítima del dicho Vínculo según los llamamientos de su Fundación como nieta legítima y única después de dicho fallecimiento, de los dichos Miguel de Ugarte y Dª María Antonia de Villaviciosa precediendo mandamiento posesorio de Juez competente para cuyo efecto le da poder especial y amplia facultad cual de derecho se requiere y sea necesario con las cláusulas y circunstancias necesarias para el logro de dicha posesión y todo lo concerniente a ello y hacer los pedimentos requerimientos juramentos y demás autos y diligencias con libre y general administración y sin ninguna limitación= Sin que la dicha posesión ni otra diligencia alguna ejecutada y por ejecutar por el dicho D. Joseph Miguel la dicha Dª María ni otra persona en su nombre sea Visto ni se entienda perjudicar a la Sra. otorgante en el derecho de usufructo y demás permitido por dicha Fundación durante los días de su vida= Y así lo otorgó e hizo la declaración precedente siendo testigos…y la Sra. otorgante a quien yo el dicho Escribano doy fe conozco no firmó porque dijo escribir no saber, por ella y a su ruego firmaron dos testigos=

_____